

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 024

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00064-00
Solicitante: LILYAN AMPARO URBANO RIVERA
Causante: EMIRO URBANO – ANA JULIA RIVERA DE URBANO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA con liquidación de sociedad conyugal de los causantes EMIRO URBANO y ANA JULIA RIVERA DE URBANO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.522.532 y No. 25.708.723, respectivamente, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado¹.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del primero (1°) de marzo de 2018, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada con liquidación de sociedad conyugal de los causantes EMIRO URBANO y ANA JULIA RIVERA DE URBANO², quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.522.532 y No. 25.708.723, respectivamente, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 30 de diciembre de 1994 y 29 de noviembre de 2006, fecha del fallecimiento de cada uno de ellos.

En la providencia en comento, se reconoce como heredera de los señores EMIRO URBANO y ANA JULIA RIVERA DE URBANO a LILYAN AMPARO URBANO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.442, en calidad de hija de los causantes, igualmente se le tiene como cesionaria de la universalidad de derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponderle a TULIO EMIRO URBANO RIVERA, MARÍA EUDORA BURBANO RIVERA y YURI CATHERINE URBANO HERNÁNDEZ.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio que obra a folio 41 del expediente, suscrito por el jefe grupo

¹ Por auto No. 1406 del 8 de julio de 2021, se hizo un requerimiento a la parte solicitante, encaminado a aclarar la condición de herederos; sin embargo, como lo explicó la apoderada judicial de la parte solicitante comparece a este proceso LILYAN AMPARO URBANO RIVERA, quien acredita su parentesco con los causantes (fl. 5) y además aduce su calidad de cesionaria respecto a los derechos herenciales de otros herederos (fls. 19 y 20), se cumplió con los emplazamientos de ley sin que se presentara algún interesado.

² Se anexa copia del registro civil de matrimonio de EMIRO URBANO y ANA JULIA RIVERA (fl. 2).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00064-00
Solicitante: LILYAN AMPARO URBANO RIVERA
Causante: EMIRO URBANO – ANA JULIA RIVERA DE URBANO

interno división de gestión de cobranzas, que no figuran obligaciones pendientes de pago en la seccional, a cargo de los causantes, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección seccional, indicando que se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Por auto No. 1124 del 24 de abril de 2019, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por EMIRO URBANO y ANA JULIA RIVERA DE URBANO.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 21 de septiembre de 2020, a la cual asistió la apoderada judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se tuvo en cuenta que la DIAN ya se había pronunciado con anterioridad. Igualmente se decretó la partición y se reconoció como partidora a la Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió a la partidora que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

La partidora presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a declarar liquidada la sociedad conyugal y aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

El art. 501 numeral 2 del CGP, preceptúa lo siguiente:

“(...) 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. (...)”

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00064-00
Solicitante: LILYAN AMPARO URBANO RIVERA
Causante: EMIRO URBANO – ANA JULIA RIVERA DE URBANO

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932, dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación.

De otra parte, la sucesión es “...«**un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»³, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».⁴

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”⁵

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por la partidora designada, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizado se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 del CGP. Igualmente se ajusta a derecho la liquidación de la sociedad conyugal.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada entre EMIRO URBANO y ANA JULIA RIVERA DE URBANO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.522.532 y No. 25.708.723, respectivamente.

SEGUNDO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por la Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, identificada con la C.C. No. 60.290.449 y T.P. No. 153.767 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA con liquidación de la sociedad conyugal de los causantes EMIRO URBANO y ANA JULIA RIVERA DE URBANO, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 1.522.532 y No. 25.708.723, respectivamente, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en los folios de las matrículas inmobiliarias No.

³ Somarriva Undurraga Obra citada, pág. 17.

⁴ Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación: 19-001-41-89-001-2018-00064-00
Solicitante: LILYAN AMPARO URBANO RIVERA
Causante: EMIRO URBANO – ANA JULIA RIVERA DE URBANO

120-27909, 120-27910 y 120-27911. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

CUARTO.- OPORTUNAMENTE, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

QUINTO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f6f2a0b94fb784c8c805cc4d602360ca6308710e1cc7397d3e95e951b16cc0**
Documento generado en 04/10/2021 08:41:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2262

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 19001-41-89-001-2018-00462-00

Demandante: JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO

Demandado: MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

Corresponde a este despacho remitir el expediente al Superior, a efectos de tramitar la apelación concedida por el comisionado, frente al rechazo a la oposición planteada en la diligencia que consta en acta No. 048 del 29 de junio de 2021, efectuada por la Secretaría de Gobierno de Popayán.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Remitir el expediente Juzgado Civil del Circuito de Popayán, a través de la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta que, en la diligencia de lanzamiento llevada a cabo por comisionado, se **CONCEDIÓ** un recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1c6f50fe5c0b4b9abb0f1c1644471da3479b50d81eabbbbc78296b85cabf51

Documento generado en 04/10/2021 08:37:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2263

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 19001-41-89-001-2018-00462-00

Demandante: JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO

Demandado: MARÍA LUISA PALTA ZÚÑIGA

Revisado el trámite procesal, a fin de determinar si se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, sólo se observa que la apoderada judicial del demandante, solicitó notificarla por aviso en tanto en dos ocasiones intentó la notificación personal, pero la correspondencia fue rehusada.

Sin embargo, no se aporta copia cotejada y sellada de la comunicación entregada por la empresa de correos¹; no se cumple con las previsiones del art. 291 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Estas gestiones se intentaron en el año 2018 y en una sola de las direcciones suministradas para notificar a la demandada, por lo que el despacho, requerirá a la apoderada judicial que de forma célere haga lo pertinente para surtir en debida forma la notificación personal de la demandada, contribuyendo a agilizar el trámite procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. No tener por agotada en debida forma la citación para notificación personal.
2. INSTAR a la a la apoderada judicial de la parte demandante que de forma célere haga lo pertinente para surtir en debida forma la notificación personal de la demandada, contribuyendo a agilizar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”*

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00174-00
Demandante: RODRIGO VICTORIA OTERO
Demandado: MARISOL ARENAS TRÓCHEZ

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da629e9966d39afcd4e4de42435ca841e59f885727250779c7e7bd63ec486ca2**
Documento generado en 04/10/2021 08:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2259

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00006-00
Demandante: ANCIZAR DELGADO ENRÍQUEZ
Demandado: MANUEL OVIDIO ARROYO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1837 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

EL RECURSO INTERPUESTO

Expuso el trámite procesal que se le ha dado al presente asunto y que, según anotación del 5 de marzo de 2020, ante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que allega nota devolutiva, trató de resolver la situación pero que fue difícil por la pandemia. Por ello y ante lo difícil de la virtualidad, solicitó se estudie el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales y lo complejo que ha sido realizar un trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o buscar la posibilidad de embargar otro bien.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos del recurso, no se debate la inactividad de un año que dio lugar a decretar el desistimiento tácito, pero se justifica en primer lugar las dificultades derivadas de la emergencia sanitaria propiciada por el COVID-19.

Por supuesto, es innegable, que todos nos hemos enfrentado a las dificultades propias de la pandemia, no obstante, la última actuación en este proceso, data del 5 de marzo de 2020, cuando aún no estaba ni declarada la emergencia sanitaria¹.

Respecto a la suspensión de términos judiciales, se tuvo en cuenta para resolver el asunto, en especial el art. 2 del Decreto 564 de 2020², y pese a ello, transcurrió el año que permite dar por

¹ En Colombia la Emergencia Sanitaria se declaró con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

² “ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00262-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
Demandado: WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO

terminado el proceso por desistimiento tácito, sumando los tiempos de inactividad que van desde el 6 de marzo de 2020 al 15 de marzo de 2020 y del 1° de agosto de 2020 al 23 de agosto de 2021.

Superado el confinamiento estricto, en especial en la Rama Judicial, se levantó la suspensión de todos los términos judiciales y administrativos en todo el país desde el 1° de julio de 2020³, por lo que se recuperaron actividades presenciales con alternancia y en mayor medida en todo lo que va corrido del 2021, sin que el ejecutante haya desplegado alguna actuación encaminada a impulsar el proceso.

Tampoco es admisible que se aduzcan las dificultades relacionadas con la “virtualidad”, porque desde la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, quedó muy claro en especial, para los abogados, los procesos de adaptación que debían implementar con el uso de las tecnologías de la información para poder interactuar con la Administración de Justicia y en este proceso, no se concreta una situación que lleve a considerar de forma excepcional ese aspecto, para justificar la parálisis del proceso.

Y en particular prevalecen los fines que se persiguen con el decreto del desistimiento tácito:

“En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”⁴.”⁵

Por lo anterior, no prospera el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 1837 del 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas.
- 2.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

³ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

⁴ AC1554-2018.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC594-2019.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00262-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
Demandado: WILBERTO HERNAN PALECHOR CAICEDO

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2150f3f8538ebbb42d9309569749cf1d2c15df80ec958ce7aaeea3ce4417be

Documento generado en 04/10/2021 08:37:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2260

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00009-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. LUIS ALEJANDRO PALACIOS CERÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que se culminó en debida forma la notificación de que trata los arts. 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, después de que se notificaron por estado los autos de mandamiento de pago y el que decreta medidas cautelares, no se ha adelantado ninguna actuación por el demandante, mucho menos ha aportado alguna notificación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.-Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.
- 2.- INSTAR a la parte ejecutante para que acredite lo pertinente respecto a las diligencias de notificación y materialización de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94a18df6be6fceff36fbc2bbee0f99b151eb9c3a4b0dae00201cd198c56d0b**

Documento generado en 04/10/2021 08:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega documentación relacionada con la notificación de la demanda a la pasiva.

Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2261

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00011-00

Dte. RURICO OSWALDO RENGIFO

Ddo. ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que presenta varias inconsistencias.

La notificación al demandado se puede surtir conforme los arts. 291 y 292 del CGP o en los términos del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En este proceso, se allega guía de la empresa de correos, pero no se cumple con ninguna de las normas citadas, no se allega copia cotejada y sellada por la empresa de correos que permita verificar si se hizo la citación para la notificación personal de que trata el art. 291 del CGP y la notificación por aviso del art. 292 ib., o si se entregaron el mandamiento de pago, la demanda y anexos en el lugar de destino conforme el art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, allegando no solo la constancia de entrega

Dte. RURICO OSWALDO RENGIFO

Ddo. ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

de los documentos, sino además copia cotejada y sellada de la documentación que se entrega. Se dispone señalar de forma correcta la dirección de este despacho judicial y el correo electrónico al que se puede contactar la ejecutada, **j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b00ff9424615e44897979baeff849c51683b552ba06e9aaa87b754afa1e323

Documento generado en 04/10/2021 08:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2246

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2021-00325-00
DEMANDANTE: RODOLFO FLOREZ PALACIO
DEMANDADOS: JHON PATIÑO RIOMAÑA Y OTROS

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4898a9874f0c1eb4c17d5c345a1a6ae4aad4e761d3fce3e4820366c108696bed

Documento generado en 04/10/2021 08:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0032900
Dte.: BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ con C.C 31.294.975
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

NOTA A DESPACHO: Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2247

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0032900
Dte.: BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ con C.C 31.294.975
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1943 del 2 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 3 de septiembre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0032900
Dte.: BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ con C.C 31.294.975
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia presentada por BERTHA PATRICIA LOZANO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.975, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50a2c5192749ff1fa21325b17177b2028cca2f4bc354170dd0eea324cf9614e9
Documento generado en 04/10/2021 08:38:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0033200

Dte.: GERARDO BENAVIDES – CC. 16.599.615, ESTELA MONTENEGRO con C.C. 48.628.218, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE con CC. 12.265.642, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ con C.C. 34.524.093, ALIPIO VERGARA con C.C. 4.663.605, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO con C.C. 4.668.330, CAROLINA GUACHETA CAICEDO con C.C. 1.061.698.482, MARIA DEL PILAR NARVAEZ con C.C. 34.558.593.

Ddo.: MANUEL FERNANDEZ PEREZ, CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 2872 Y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTA A DESPACHO: Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2248

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0033200

Dte.: GERARDO BENAVIDES – CC. 16.599.615, ESTELA MONTENEGRO con CC. 48.628.218, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE con CC. 12.265.642, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ con CC. 34.524.093, ALIPIO VERGARA con CC. 4.663.605, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO con CC. 4.668.330, CAROLINA GUACHETA CAICEDO con CC. 1.061.698.482, MARIA DEL PILAR NARVAEZ con CC. 34.558.593.

Ddo.: MANUEL FERNANDEZ PEREZ, CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 2872 Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1944 del 2 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 3 de septiembre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0033200

Dte.: GERARDO BENAVIDES – CC. 16.599.615, ESTELA MONTENEGRO con C.C. 48.628.218, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE con CC. 12.265.642, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ con C.C. 34.524.093, ALIPIO VERGARA con C.C. 4.663.605, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO con C.C. 4.668.330, CAROLINA GUACHETA CAICEDO con C.C. 1.061.698.482, MARIA DEL PILAR NARVAEZ con C.C. 34.558.593.

Ddo.: MANUEL FERNANDEZ PEREZ, CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 2872 Y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia presentada por GERARDO BENAVIDES con C.C. 16.599.615, ESTELA MONTENEGRO con C.C. 48.628.218, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE con C.C. 12.265.642, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ con C.C. 34.524.093, ALIPIO VERGARA con C.C. 4.663.605, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO con C.C. 4.668.330, CAROLINA GUACHETA CAICEDO con C.C. 1.061.698.482, MARIA DEL PILAR NARVAEZ con CC. 34.558.593. de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c723f78bb6f1a0c1ac29396a4d6bfe25f3d18bd341ab861fbddb45581aa431b3

Documento generado en 04/10/2021 08:38:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. No. 76.222.242.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2249

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. No. 76.222.242.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2 actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.242 con motivo a que se alega que el demandado no ha cumplido con la obligación, derivada del pagaré No. 13003987.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. No. 76.222.242.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2 y en contra de MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.222.242, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.280.087) **M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la deuda.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 6 de junio del año 2020, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta el pago total de la misma.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00333-00
D/te. JL Y RB S.A.S. con NIT No. 900738718-2
D/do. MEDARDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. No. 76.222.242.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d01789779d14cf1f1c0286b8961d2dc2c1cff9e940a0e39eab90e5bb86cc2403

Documento generado en 04/10/2021 08:38:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00337-00
D/te. LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ BAENA con C.C. 1.061.766.795
D/do. PAOLA MEDINA CONSTAIN con C.C. 25.290.394



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2251

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00337-00
D/te. LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ BAENA con C.C. 1.061.766.795
D/do. PAOLA MEDINA CONSTAIN con C.C. 25.290.394

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia y si subsanó en debida forma lo solicitado por el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.795, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de PAOLA MEDINA CONSTAIN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.394, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó una letra de cambio a favor de LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.795 y a cargo de PAOLA MEDINA CONSTAIN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.394.

Ante la imposibilidad de aportar las evidencias de cómo se obtuvo el correo de la demandada, se considera prevalece el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00337-00
D/te. LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ BAENA con C.C. 1.061.766.795
D/do. PAOLA MEDINA CONSTAIN con C.C. 25.290.394

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEIDY VIVIANA HERNÁNDEZ BAENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.795 y contra PAOLA MEDINA CONSTAIN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.394, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000. M/CTE) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
2. Por intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 31 de diciembre de 2019, un día después del vencimiento de la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a PAOLA MEDINA CONSTAIN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.394, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención. Para tal efecto, se entiende que el correo electrónico suministrado para notificaciones de la demandada, es una manifestación bajo la gravedad de juramento con las consecuencias que ello genera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c741717dbf25b3cd734e911fe89daddea90765dd889a9885eec8b07b6d8bad

Documento generado en 04/10/2021 08:39:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0033800

Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982

Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

NOTA A DESPACHO: Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2253

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0033800

Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982

Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1973 del 6 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 7 de septiembre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0033800

Dte.: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA con C.C 1.061.781.982

Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de pertenencia presentada por JUAN SEBASTIAN ESCOBAR PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.781.982, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad850674d280411f8e31b8ae3f7988c9562bcda1c63d5bd1dde9a153db72aa2

Documento generado en 04/10/2021 08:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00346-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1
D/do. JOSE NILSON AGREDO CABEZAS con C.C. 1063806492



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1977

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00346-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1
D/do. JOSE NILSON AGREDO con C.C. 1063806492

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- Se debe aportar la constancia actualizada que acredite que la persona designada como dependiente judicial es estudiante de derecho.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00346-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1
D/do. JOSE NILSON AGREDO CABEZAS con C.C. 1063806492

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO identificada con C.C. No. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Cauca - Popayan

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00346-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1
D/do. JOSE NILSON AGREDO CABEZAS con C.C. 1063806492

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e560477693aeb878fb04cad4d20326b93acd4cd5b8cb5b7e4b8eac7f45c

Documento generado en 06/09/2021 09:55:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0035000

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5

DEMANDADO: MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO C.C. No. 34545245

NOTA A DESPACHO: Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2256

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0035000

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5

DEMANDADO: MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO C.C. No. 34545245

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1978 del 6 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 7 de septiembre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

Correo Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

Ref. Proceso ejecutivo singular 2021-0035000

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5

DEMANDADO: MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO C.C. No. 34545245

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61301f2e1e63bbaa687e440a7d4df409277798e0ef9beab74e2449afb8e1407

Documento generado en 04/10/2021 08:40:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2021-0035100

DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES RÍOS con C.C. 76.304.895

DEMANDADO: Universidad Autónoma del Cauca

NOTA A DESPACHO: Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2257

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2021-0035100

DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES RÍOS con C.C. 76.304.895

DEMANDADO: Universidad Autónoma del Cauca

ASUNTO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1979 del 6 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 7 de septiembre 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa presentada por JHON JAIRO TORRES RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.895, de

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO 2021-0035100

DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES RÍOS con C.C. 76.304.895

DEMANDADO: Universidad Autónoma del Cauca

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f95ef43e9a1110fa9f6a8123021ac1ce1cb29fa986b52f7add35612b2c425b5

Documento generado en 04/10/2021 08:40:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso monitorio No. 2021-00354-00
D/te.: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO con C.C .4.611.426
D/do.: LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2258

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso monitorio No. 2021-00354-00
D/te.: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO con C.C .4.611.426
D/do.: LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado el escrito que subsana la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de realizar el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.426, actuando a través de apoderada, presenta demanda monitoria, contra LUZ ALINA CERON MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.609, con sustento en que la demandada en su calidad de apoderada del hoy demandante, reclamó y recibió un dinero derivado de una condena contra el INPEC y no se le ha consignado lo correspondiente al entonces poderdante.

Ahora bien, del estudio de los requisitos de la demanda y los anexos, se extrae que éstos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a LUZ ALINA CERON MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.609, para que pague a favor del señor EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.426, las siguientes sumas de dinero.

Ref.: Proceso monitorio No. 2021-00354-00
D/te.: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO con C.C .4.611.426
D/do.: LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.349,049 M/CTE), más la indexación a la fecha.

O para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.426.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, previniéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. En caso contrario si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

TERCERO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f9c12c612490853e2ef4953d0da9eda1b7e486596965c083f567a668ced0bc
Documento generado en 04/10/2021 08:40:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>